



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo prevenido en el artículo 93 del Código General del Proceso, el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, se admite la reforma a la demanda que se hace por el apoderado de la señora MÓNICA FERNANDA BELTRÁN VILLEGAS, teniendo en cuenta que en este asunto aún no se ha señalado fecha para que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial.

En consecuencia, se dispone correr traslado de la reforma de la demanda al demandado determinado YEISSON STIVEN VARGAS QUINTERO y al curador ad litem de los herederos indeterminados del causante LUÍS ENRIQUE VARGAS CASTRO, por la mitad del término, teniendo en cuenta al efecto, que la notificación se surtirá por anotación en estado, conforme con el numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Se niega la excusa que presenta el doctor PEDRO PABLO OLAYA GÓMEZ, como fundamento para no aceptar la curaduría ad litem que se le hace de los herederos indeterminados del causante LUÍS ENRIQUE VARGAS CASTRO, teniendo en cuenta que de conformidad con lo prevenido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de curador ad litem, es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO N 950013184-001-2020-00006-00
DEMANDANTE: MONICA FERNANDA BERLTRAN
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE VARGAS



más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, lo cual no se realiza por parte del abogado, no siendo excusa el hecho que como Defensor Público manejen una carga procesal altísima, en cuanto esas representación no se realizan de oficio, de acuerdo con lo expresado en la norma antes referida, en cuanto se trata de una vinculación contractual, con la Defensoría Pública de la cual se derivan honorarios, por lo que deberá actuar obligatoriamente como Curador ad litem, en el presente proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba029d8f25d50a2209e511c47ca4421b60fc95a7cd4da050bf5373119740199**

Documento generado en 17/04/2023 07:52:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO N 950013184-001-2020-00006-00
DEMANDANTE: MONICA FERNANDA BERLTRAN
DEMANDADO: HEREDEROS DE LUIS ENRIQUE VARGAS



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la petición que se realiza por la apoderada de la demandante, respecto de corregir el nombre y número de cédula del demandado, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho No. 950013184001-2020-00007-00.

ANTECEDENTES:

1. Este Juzgado adelantó el señor LEONIDAS MOLINA TAMAYO demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, contra LIMBANIA PACHECHO DE SOTO y herederos indeterminados de MARIA DILSA SOTO PACHECHO, dentro de la cual se profirió sentencia en audiencia del nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), en la que se declaró que entre el señor LEONIDAS MOLINA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.063.450 expedida en Bogotá y la señora MARÍA DILSA SOTO PACHECO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.610.985 existió una unión marital de hecho, generándose sociedad patrimonial entre el 1º de enero de 1982 y el 9 de octubre de 2019.

2. La apoderada del demandante solicito corregir el número de cédula de la señora MARIA DILSA SOTO PACHECHO, (q.e.p.d), excompañera permanente del señor LEONIDAS MOLINA TAMAYO e incluir el número de cédula de la testigo Ruby Soto y expedir copia autentica del auto que realice la corrección, en cuanto que el documento de identificación correcto de la señora MARIA DILSA SOTO PACHECHO es 29.598.684, y por cuanto se omitió registrar el número de la cedula de la testigo Ruby Soto Pacheco que corresponde a la No. 31.496.560, fundamentando su petición en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver la solicitud de corrección, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso, permite que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético pueda ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto, extendiendo lo antes dispuesto a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de ellas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2020-00007-00

DEMANDANTE: LEONIDAS MOLINA TAMAYO

DEMANDADO: LIMBANIA PACHECO DE SOTO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DILSA SOTO PACHECO



RAMA JUDICIAL

Como se dejó anotado en los antecedentes en este caso se pide se pide corregir el nombre y número de cédula de la señora MARIA DILSA SOTO PACHECHO, en condición de excompañera permanente del señor LEONIDAS MOLINA TAMAYO, en cuanto se incluyó el No. 29. 610. 985 cuando en realidad corresponde al No. 29. 598. 684, teniéndose que efectivamente al escucharse el audio que recoge la sentencia, se encuentra que por error se alteró el número de cédula que corresponde a la causante señora MARÍA DILSA SOTO PACHECO, como excompañera permanente, el cual se encuentra contenido en la parte resolutive de la sentencia, por lo que se debe efectuar la corrección a efectos de que coincida con el número real de identificación de la causante, para que la sentencia surta efectos ante la persona que corresponde, por lo que se efectuará la corrección de la parte resolutive de la sentencia, para incluir en número de cédula que corresponde con la realidad, a cuyo efecto, se dispone la elaboración de una nueva acta, que contenga los datos correctos respecto de la identificación de la excompañera marital, como de la declarante RUBY SOTO, que corresponde a la No. 31.496.560.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se dispone corregir el número de cédula de la excompañera marital MARÍA DILSA SOTO PACHECO, para que figure en la parte resolutive la No. 29.598.684 que en realidad le corresponde, a cuyo efecto se dispone la elaboración de una nueva acta que recoja la audiencia con los datos correctos, conforme con lo dicho en la parte motiva, agregando el número de cédula de la declarante RUBY SOTO, que corresponde a la No. 31.496.560.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición.

TERCERO: Notifíquese esta corrección a las partes, por aviso, conforme con lo prevenido en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso.

COPÍESE, NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332f71dcb96de7b91fc5d1e7949f46b3f6cbeefcbda7241cce92431ddd90be2b**

Documento generado en 17/04/2023 07:53:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que el curador ad litem dio respuesta a la demanda, proponiendo como excepción la genérica que se llegue a demostrar.

Se cita a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día dieciocho (18) de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que se remitirá el link correspondiente a la audiencia antes fijada, debiéndose informar oportunamente los correos electrónicos y que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ee0357563c145ca51f44ccc7182f03a4d9c2a5f5e108ba4b7a5a3fd4394e**

Documento generado en 17/04/2023 07:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12-84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada contra el auto del nueve (9) de noviembre del año en curso, dentro del proceso verbal de divorcio No. 950013184001-2021-00060-00.

ANTECEDENTES:

1. Dentro del proceso verbal de declaratoria de divorcio, el señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO, mediante apoderado judicial, interpuso demanda tendiente a que se diera apertura a la liquidación de la sociedad conyugal con la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA, la cual fue admitida con auto del diecisiete (17) de junio del año en curso, dentro del cual notificada la demandada propuso las excepciones previas que denominó: “Inepta identificación de la parte demandada y demandante dentro del escrito de la demanda”, aduciendo que la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA no ostenta la calidad de demandada dentro del proceso e “Indebida representación por parte del presunto apoderado”, por no adjuntar el poder para actuar en representación del demandante, excepciones que fueron decididas con proveído del nueve (9) de noviembre del año en curso, negando la prosperidad de las mismas y condenando en costas a la parte excepcionante.

2. La apoderada del demandante interpuso contra dicho auto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo, en síntesis, que en la excepción de inepta identificación de la parte demandada y demandante, se mal interpretó la excepción, porque en ella se llama la atención en torno a que la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA, no ostenta la calidad de demandante dentro de este proceso, porque en la demanda presentada por el abogado, al identificar a las partes en el encabezado puede leerse: “LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Radicado: 9500131840012-2021-000600 Demandante: CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA Demandado: MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO”, lo cual es un error, puesto que tal y como bien lo dilucida el Juzgado, lo cierto es que la demanda liquidataria la promovió en este caso el señor JOSÉ MANUEL



RAMA JUDICIAL

CASTAÑEDA CALVO, quien, por consiguiente, frente al trámite liquidatorio tiene la condición de demandante.

Advierte que fuera del encabezado, en ninguna otra parte de la demanda hay una referencia sobre quién es el demandante o a quien representa el abogado y que a pesar que en la excepción se encuentra en el encabezado la de “Inepta identificación de la parte demandada y demandante” no existe dentro de las excepciones previas que son taxativas y se encuentran previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que considera que no puede dársele el trato de excepción y, por ende, tampoco puede aplicarse la condena en costas prevista en el artículo 365 numeral primero inciso segundo.

Señala que la Corte realiza elucubraciones respecto al porque el poder otorgado para la cesación de efectos civiles de la sociedad conyugal faculta al apoderado para representar a la parte en el proceso de liquidación, no obstante, en la excepción nunca se refutó la idoneidad de dicho poder, lo que se reprocha en la excepción es que no se adjuntó el poder y que en el acápite de anexos, el abogado de la parte demandante relaciono “poder a mi favor”, no obstante, al revisar los anexos que se enviaron junto con la demanda el poder nunca se adjuntó.

Así mismo, que se da a entender que representa a la demandada, porque el abogado solo identifica en una ocasión al demandante y erradamente lo hace estableciendo que quien ostenta dicha calidad es CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA y adicionalmente en el párrafo introductorio de la demanda el abogado se limita a establecer que interpone demanda para liquidar la sociedad conyugal existente entre MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO y CLAUDIA PATRICIA CARDONA, por lo cual no se establece ni queda claro en ningún momento a quién representa el abogado que interpone la demanda.

Aduce que a pesar que el trámite liquidatorio pueda llevarse a cabo dentro del mismo expediente en que se dictó la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio, se trata de un nuevo trámite que requiere de una nueva demanda, en la cual, si el abogado anuncia que adjuntará el respectivo poder, otorgado a su favor, era su deber adjuntarlo con los anexos de la demanda, por lo que solicita se reponga el auto atacado en reposición y

**RAMA JUDICIAL**

en su lugar ordenar sanear el proceso y de no accederse a ello, solicita dar trámite al recurso de apelación.

3. Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

4. Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se reformen o revoquen.

Tiene el recurso de reposición la finalidad de servir de vía de impugnación para los sujetos procesales, tendiente a que puedan obtener, ante el mismo funcionario que ha proferido la decisión, que la revoque o la reforme o la adicione, sobre el supuesto de que el juicio de la autoridad judicial no concuerda con los elementos que le sirvieron de sustento a la misma.

En este caso en concreto se tiene que el recurso de reposición está orientado a que se reponga el proveído del nueve (9) de noviembre del año en curso, mediante el cual se negaron las excepciones previas propuestas, buscándose que se revoque la decisión, para abrir paso a las excepciones, con fundamento en que la excepción de inepta identificación de la parte demandada y demandante, se mal interpretó, porque en ella lo que se hace es llamar la atención en torno a que la señora CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA, no ostenta la calidad de demandante dentro de este proceso y en la demanda presentada por el abogado, al identificar a las partes en el encabezado puede leerse: "LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL Radicado: 9500131840012-2021-000600 Demandante: CLAUDIA PATRICIA CARDONA SERNA Demandado: MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO", lo cual es un error, puesto que como lo dilucida el Juzgado, lo cierto es que la demanda liquidataria la promovió en este caso el señor JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA CALVO, quien, por consiguiente, frente al trámite liquidatorio tiene la condición de demandante, siendo evidente que esa manifestación se hizo en el cuerpo de la demanda, no obstante, no puede perderse de vista, como se dijo, que en el caso de las liquidaciones de las sociedades conyugales o maritales de hecho cualquiera de los interesados puede promover, dentro del mismo expediente, en que se adelantó el trámite de disolución, la liquidación de la sociedad, conyugal, por lo que la demanda se admitió, teniendo como demandante al señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO, por cuanto como ex cónyuge tiene el derecho a provocar la liquidación de la sociedad conyugal.

Debe reconocerse que efectivamente el apoderado del demandante en liquidación incurre en imprecisiones o errores, al momento de determinar en el cuerpo de la demanda, quien debe fungir como demandante, en el proceso liquidatorio, confusión que puede darse, por el hecho que dicho trámite, pese a exigir la presentación de una nueva demanda, se trámite dentro del mismo expediente principal, tal como lo expresa el artículo 523 del



RAMA JUDICIAL

Código General del Proceso, al consagrar *“Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente”*, no obstante, la demanda debe ser vista e interpretada en un todo, que en el caso fue como se efectuó por parte del Juzgado, en la medida en que en el poder otorgado al abogado para representar al señor JOSÉ MANUEL CASTAÑEDA CALVO, se le faculta expresamente para que lo represente dentro del trámite de divorcio y para que lo asista igualmente en el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, por lo que no era necesario exigir el acompañamiento del poder, por obra el mismo dentro del trámite disolutorio, además que el apoderado, aporta memorial dirigido al Juzgado, haciendo entrega de la demanda liquidatoria, en la que dice anexar demanda de *“Liquidación Sociedad Patrimonial Radicado: 9500131840012-2021-000600, Demandante: MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALLE”*, resultando para el Juzgado claro que en el trámite liquidatorio fungía como demandante éste y por ende como demandada la ex cónyuge, para efectos de correr el traslado de la demanda, como se dispuso en el numeral 1º del auto del diecisiete (17) de junio, mediante el cual se admitió a trámite la liquidación de la sociedad patrimonial.

Por las mismas razones no procedía la excepción de Indebida representación por parte del presunto apoderado del señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO, que propusiera la demandada, en cuanto lo trascendente es que al interior del trámite disolutorio obra el poder otorgado por el demandado en divorcio, que lo faculta para adelantar el trámite liquidatorio, lo que aunado al hecho de que en el memorial mediante el cual se allega la demanda, se mencione en forma expresa que el demandante es el señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALLE, da claridad suficiente sobre quien funge como parte actora en el presente trámite liquidatorio.

Ahora bien, es claro que el artículo 100 del Código General del Proceso se ocupa de establecer las excepciones previas que pueden ser propuestas dentro del traslado de la demanda, que en ese mismo sentido puede preciarse que es claro que la parte demandada, al descorrer el traslado de la demanda, propuso expresamente como excepciones, las que denominó: *“Inepta identificación de la parte demandada y demandante dentro del escrito de la demanda”* e *“Indebida representación por parte del presunto apoderado del señor MANUEL JOSÉ CASTAÑEDA CALVO”*,

Si bien es cierto que la excepción previa propuesta, denominada *“Inepta identificación de la parte demandada y demandante”* no está consagrada como uno de los motivos por los que se puede excepcionar, de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso, lo cierto es que se presentó ese hecho como una excepción previa, que el Despacho no podía sustraerse a la obligación de dar traslado de ella y resolverla luego de oír a la parte contraria, en cuanto del trámite de las excepciones se ocupa el artículo 101 del Código General del Proceso, que establece. *“Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados”*, sin que establezca la disposición que pueda el juez rechazarla de plano, máxime cuando es la parte proponente la que expresa las denomina como excepciones previas, por lo que se debe surtir el



RAMA JUDICIAL

trámite y consecuentemente condenar en costas a la parte vencida, por lo que procedía como se hizo la condena en costas a la parte incidentante, al haber presentado excepciones previas.

Puestas las cosas así, se negará la reposición solicitada, manteniendo la decisión de negar las excepciones previas propuestas por la parte demandada en liquidación.

Se negará el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, teniendo en cuenta que contra el auto que resuelve excepciones previas no procede dicho recurso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, en cuanto el auto que resuelve sobre excepciones previas no se encuentra enlistado dentro de los taxativamente previstos en dicho artículo como apelables, ni se señala dicho recurso para esa decisión, en ninguna otra norma del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare,

RESUELVE:

No reponer el auto del nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022), el cual se mantiene en todas sus partes, conforme con lo expuesto.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e7c561dd96ad27b7abfadc2a0319950f51ddb0a2079e6fa7120ba6d90e1df6**

Documento generado en 17/04/2023 07:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se admite la revocatoria que hace la demandante, del poder conferido a la doctora ALICIA CHAVEZ CLAVIJO.

Se reconoce personería al doctor NAFFER FERNANDO MURILLO URRUTÍA, como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

Por ser procedente, a tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso, se admite la suspensión del proceso qu se realiza por las partes, a través de sus apoderados, en consecuencia se suspende la actuación por el término de dos (2) meses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

PROCESO: UNION MARITAL No. 950013184001-2021-00069-00
DEMANDANTE: MARLENY MARTÍNEZ ÁNGEL
DEMANDADO: RAMÓN OLAYA AVILA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e178c1878fea35b2f7e67f808142c926fed05804c5bdba381f160e53683f33**

Documento generado en 17/04/2023 07:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jpfsiquaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la decisión adoptada en proveído del veinticuatro (24) de enero del año en curso, en cuanto a la devolución de los depósitos por canones de arrendamiento de la parte del inmueble que corresponde a los herederos de la señora ELSA ISMENIA TAFUR GONZÁLEZ, se encuentra ejecutoriada, se dispone efectuar el pago de los mismos a DANIELA AVELLANEDA TAFUR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.462.581, conforme con la autorización que se dio por parte de los demás interesados de efectuarle la devolución de las sumas retenidas, por los derechos de la cusante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a512c90af8ecab8ca3a5883a96c0ce6e07b990195a38477b6492eab3645e59e1**

Documento generado en 17/04/2023 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del treinta y uno (31) de enero del año en curso, en el sentido de aportar copia legible de los pantallazos del envío a los demandados de copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, así como del pantallazo de acuse de recibido, para efectos de verificar que efectivamente se realizó en legal forma la notificación a los demandados, LUÍS DAVID GRAJALES GÓMEZ, JHON FREDY GARAJALES MARÍN y JUAN SANTIAGO GRAJALES MARÍN, en cuanto los pantallazos de envío no son legibles.

Así mismo tener en cuenta que el correo electrónico de envío a los demandados de la notificación, debe ser personal, a efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción, por lo que de no contarse con un correo personal por parte de cada demandado, se deberá efectuar la notificación en la forma estipulada en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666bc4c22d5fb687907f6712ce53062d2f730357db5634a30d92190936889af5**

Documento generado en 17/04/2023 08:02:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2021-00181-00, promovido por el señor RONALD ALFONSO ORJUELA REY contra ÁNGEL DAVID ORJUELA ACERO, representado por su progenitora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ.

A N T E C E D E N T E S:

1. El señor RONALD ALFONSO ORJUELA REY, obrando por intermedio de mandataria judicial, presentó demanda en contra de ÁNGEL DAVID ORJUELA ACERO, representado por su progenitora, señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ, tendiente a que se declare que ÁNGEL DAVID no es hijo del demandante, disponiendo que al margen del registro civil de nacimiento del menor se tome nota de su estado civil de no hijo del demandante.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ, por espacio de tres (3) años, de la cual nació ANGEL DAVID, el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), quien fue reconocido voluntariamente por el demandante como su hijo, sosteniendo que el doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) recibió una llamada de la señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ, quien le confesó que por años había ocultado que ÁNGEL DAVID no era su hijo, solicitándole iniciar el trámite para anular el reconocimiento.

3. Admitida la demanda se notificó a la señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ, como representante del menor cuya paternidad se impugna, quien se allanó a las pretensiones de la demanda.

4. Se encuentra la acción al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Sea lo primero precisar que los denominados, por la PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00181-00
DEMANDANTE: RONALD ALFONSO ORJUELA REY
DEMANDADA: ANDREA PATRICIA ACERO DIAZ



jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el demandante a través de abogada inscrita, el menor ÁNGEL DAVID, representado por su progenitora, quien se allanó a la demanda, representado así mismo por el Defensor de Familia, a quien se dispuso notificar la demanda, para que actuara en defensa de sus intereses y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad solicitada en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación e investigación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y que en firme la prueba de ADN no se solicitó la realización de un nuevo dictamen.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre. Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *“El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”*.

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de ÁNGEL DAVID ORJUELA ACERO, se establece que nació el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005) y que posa como hijo del señor RONALD ALFONSO

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00181-00
DEMANDANTE: RONALD ALFONSO ORJUELA REY
DEMANDADA: ANDREA PATRICIA ACERO DIAZ



ORJUELA REY, con cédula de ciudadanía No. 1.122.123.816, pues fue reconocido por éste como su hijo, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.

Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrán impugnar la paternidad del hijo el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es padre o madre biológico.

En este caso se tiene que la impugnación de paternidad que realiza el señor RONALD ALFONSO ORJUELA REY, respecto del adolescente ÁNGEL DAVID ORJUELA ACERO la realiza sobre la base de no ser él el verdadero padre biológico, lo que sustenta en el hecho de que la progenitora del menor, señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ le confesó, que él no era el padre de ANGEL DAVID, lo que efectuó el día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), lo que implica que cuando promovió la acción de impugnación de paternidad, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), estaba dentro de la oportunidad legal para hacerlo, además que no hubo oposición de la parte demandada, dado que la progenitora se allanó a las pretensiones, que implica reconocer que el conocimiento por parte del demandado, de no ser padre de ÁNGEL DAVID, quien posaba como hijo era actual y por tanto que le surgió interés para sacar de su familia a quien no lo es biológicamente, por lo que debe concluirse que el demandante se encuentra legitimado para demandar la impugnación de paternidad, por ser la persona que posa como padre biológico del adolescente sin serlo realmente de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN y que promovió la acción en forma oportuna.

En efecto, dentro del trámite procesal se realizó la prueba de ADN por el Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al demandante RONALD ALFONSO ORJUELA REY, al adolescente ANGEL DAVID ORJUELA ACERO y a la progenitora, señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ, se acredita que el demandante no es efectivamente el padre biológico de ÁNGEL DAVID, en cuanto el examen arrojó como resultado la exclusión de la paternidad del demandante respecto del hijo, en cuanto el hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de los padres biológicos, observándose que el presunto padre no tiene todos los alelos que el hijo debió de heredar obligatoriamente de su padre biológico, en cuanto fueron encontradas once (11) exclusiones en los sistemas genéticos analizados, esto es, D21S11, CSF1PO, TH01, D16S539, D18S51, FGA, D2S1338, Penta E, D12S391, D1S1656 y D2S441.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2021-00181-00
DEMANDANTE: RONALD ALFONSO ORJUELA REY
DEMANDADA: ANDREA PATRICIA ACERO DIAZ



El dictamen practicado cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad por parte del demandante, dictamen del cual se corrió traslado a los interesados, quienes no lo objetaron ni pidieron la realización de un nuevo dictamen, por lo que cobró firmeza para ser apreciados y sustentar en el mismo una declaratoria de no paternidad frente al demandante, para excluirlo como padre biológico de ÁNGEL DAVID, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida, como ya se indicó, por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001.

No se condenará a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas en esta instancia, teniendo en cuenta que esta acción es obligatoria para remover la paternidad y que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que ÁNGEL DAVID ORJUELA ACERO, nacido el catorce (14) de diciembre de dos mil cinco (2005), con NUIP 1.123.802.990 e Indicativo serial No. 37248750, hijo de la señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ, no es hijo del señor RONALD ALFONSO ORJUELA REY, con cédula de ciudadanía No. 1.122.123.816, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Inscríbese la sentencia en el registro civil de nacimiento de ÁNGEL DAVID ORJUELA ACERO, quien deberá figurar como hijo de la señora ANDREA PATRICIA ACERO DÍAZ, según el numeral anterior. Oficiéase en tal sentido a la Notaría Cuarta de la ciudad de Villavicencio, Meta.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

CUARTO: Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

QUINTO: contra la sentencia procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84995907fd62efdac5bb48c90d406b4b434a8018191bc0d11761674b731895b7**

Documento generado en 17/04/2023 08:03:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a decidir el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho No. 950013184001-2022-00046-00 promovido por la señora MARÍA DEL CARMEN BETANCUR RIVERA contra el señor FERNEY AMAYA SANABRIA.

ANTECEDENTES :

1. La señora MARÍA DEL CARMEN BETANCUR RIVERA, actuando por intermedio de apoderado, promovió acción en contra del señor FERNEY AMAYA SANABRIA, tendiente a que se declarara la existencia de una unión marital y sociedad patrimonial entre ellos.

2. Admitida la demanda, notificado el demandado y celebrada la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso, por acuerdo de las partes, aportando escrito suscrito por las partes, en el que la demandante desiste de la demanda.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre el desistimiento presentado por la demandante, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES :

Del desistimiento se ocupa el artículo 314 del Código General del Proceso, conforme con el cual el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando el mismo la renuncia a las pretensiones, en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinándose en el artículo 315 ibídem, que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso, es procedente el desistimiento presentado por la demandante, por cuanto no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y no encontrarse dentro de las personas que no pueden desistir de la demanda, a

PROCESO: unión marital No. 950013184001-2020-00046-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN BETANCUR RIVERA
DEMANDADO: FERNEY AMAYA SANABRIA



RAMA JUDICIAL

tenor de lo previsto en el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se trata de una incapaz, pues por el contrario la cobija la presunción legal de capacidad, por ser persona mayor de edad.

Como en estos casos la parte actora es la que tiene el poder de acción y ha desistido de proseguir con el proceso, con fundamento en lo cual su apoderada ha solicitado la terminación del proceso, habrá de admitirse el desistimiento presentado, por ser la voluntad de la demandante de no continuar con el trámite del proceso, en consecuencia, se dispondrá el archivo del proceso, dejando las constancias correspondientes en la plataforma TYBA.

No se condenará a la demandante al pago de costas, por estar coadyuvado el desistimiento por el demandado, dejando sin efecto las disposiciones sobre medidas cautelares, teniendo en cuenta que la parte demandante manifiesta que no fueron materializadas a petición de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE :

PRIMERO: Admitir el desistimiento presentado por la apoderada de la demandante señora MARÍA DEL CARMEN BETANCUR RIVERA, de la acción tendiente a la declaratoria de unión marital de hecho contra el señor FERNEY AMAYA SANABRIA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las disposiciones sobre medidas cautelares, por fuerza del desistimiento y la manifestación de la demandante de no haberlas materializado.

TERCERO: Archívese el proceso dejando las constancias correspondientes en el sistema TYBA.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffe352242fb61b09325a62b22bd2ca63c34a9e1aff9eb722f63c8b482d66d443**

Documento generado en 17/04/2023 08:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Téngase en cuenta que la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas.

Se decreta como pruebas para ser introducidas en el juicio, en la diligencia de audiencia, las siguientes:

A). POR LA PARTE EJECUTANTE:

Téngase como tales las documentales aportadas con la demanda y la respuesta a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

B). POR LA PARTE EJECUTADA:

a). Téngase como tales las documentales aportadas con la respuesta dada a la demanda.

b). Oír en declaración al señor ROMIRO, a cuyo efecto el demandado deberá aportar antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento el nombre completo, dirección física y electrónica como el número de contacto telefónico.

c). Oír en declaración a la señora KATERINE JOHANNA LANDINEZ SERRADA, para que ser interrogada sobre la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, valor y a quién le hace el pago, conforme con lo solicitado por el demandado.

d). Oír en interrogatorio a la demandante.

C). OFICIOSAMENTE: Oír en declaración a las partes del presente asunto y oficiar al Pagador del Ejército Nacional, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes, se informe el valor del sueldo mensual, prima de servicio, navidad, subsidio familiar y demás primas, subsidio o bonificaciones que perciba por concepto de salario el demandado CRISTIAN DARÍO ROSERO AUX, con cédula de ciudadanía No. 5.268.654 de Ipiales, Nariño. Líbrese el oficio correspondiente.



RAMA JUDICIAL

Señalar, para que tenga lugar la diligencia de prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2º del artículo 443 ibídem, la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día dieciocho (18) de mayo del año en curso.

Citar a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir declaración de parte, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, advirtiéndoles que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f046ea0705397ad4b063a953d45e5c920c474626b48f7c4f509cfcdd24c70bb1**

Documento generado en 17/04/2023 08:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que el ejercicio de la patria potestad hace parte del estado civil de una persona, el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 1260 de 1970, y que según lo determina el artículo 1º ibídem el estado civil es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley, por lo que no puede ser determinado por la sola voluntad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, se debe adelantar el trámite procesal a efectos de determinar si efectivamente el demandado ha incurrido en causal para privarlo o suspenderlo de la patria potestad sobre su menor hija MARÍA PAULA ROJAS PARRA.

Así las cosas, se cita a las partes a la diligencia de audiencia inicial, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde, del día veintiocho (28) de abril del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que, si alguna de las partes o sus apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556c85ab9a30189e497f28ea5f1022567e195e4824363fa43ad73add3b5cb6e9**

Documento generado en 17/04/2023 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Citar a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar a la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día diecisiete (17) de mayo del año en curso.

Se advierte a las partes que deben concurrir personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e6b41dd1fba10f81d4d5f7a6bf107dc745fda4f80d8a06bddae36ea54ad1c**

Documento generado en 17/04/2023 08:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare
Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información que suministra el apoderado de la demandante, en el sentido que la misma no compareció a la cita para la toma de la prueba de ADN, por encontrarse actualmente residenciada en Ibagué, se dispone citar nuevamente a la señora VIVIANA MAYERLY QUIMBAYO, para que comparezca, en compañía de su hijo JUAN MARTÍN QUIMBAYO, ante la Unidad del Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Ibagué, el diecisiete (17) de mayo del año en curso, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana, para la toma de muestras para la prueba de ADN.

A ese efecto, se deberá por el apoderado coordinar con su representada para que concurra sin falta la toma de muestras en la fecha señalada.

Así mismo se deberá citar al demandado CRISTIAN FERNANDO REINOSO, para que comparezcan ante la sede del Instituto de Medicina Legal, ubicado en la casa de justicia de San José del Guaviare, Guaviare, a la hora de las nueve (09:00) de la mañana, del día diecisiete (17) de mayo del año en curso, para la toma de muestra para la prueba de ADN, tendiente a establecer si el demandado es o no el padre biológico de JUAN MARTIN, advirtiéndosele que la no comparecencia al examen hará que se tenga por demostrada su paternidad respecto del menor y que la no presencia a la prueba les hará acreedores a sanción de multa hasta por



diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e8497f4e0646d6544735f93984cd448e89eff2c6cc94347a0649a09a23515**

Documento generado en 17/04/2023 08:11:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare

Correo electrónico: jprfsiguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José del Guaviare, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre el rechazo de la demanda de sucesión del causante CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ROZO, promovida por la señora ELVIRA BERNAL ROJAS.

ANTECEDENTES:

1. La señora ELVIRA BERNAL ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de sucesión del causante CARLOS ELISEO MARTÍNEZ, la cual se inadmitió, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de la notificación, so pena de rechazo de la demanda, se allegara copia completa de la escritura pública No. 882 del 10 de junio de 2022, donde se venden unos derechos herenciales sobre un inmueble a la señora DELIA CASTRO ESCOBAR, por cuanto la aportada no está completa, se indicara la dirección física y electrónica de los herederos del causante y de los cesionarios, y copia de los registros de nacimiento de los herederos MARY LUZ, WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ ROZO y JEFERSON LEANDRO MARTÍNEZ ACEVEDO, como del registro de nacimiento y defunción de CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ROZO, habiéndose vencido el término para subsanar la demanda sin que así se hiciera por la parte demandante.

2. Se encuentran las diligencias al Despacho para que se resuelva sobre el rechazo de la demanda, a lo cual se procede conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:



RAMA JUDICIAL

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece los motivos por los cuales se debe inadmitir la demanda, otorgando al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias y si no lo hiciera así dentro de dicho término se debe rechazar la demanda, de conformidad con lo prevenido en la parte final del inciso 1º del numeral 7º.

En este caso se solicitó a la parte demandante, como se anotó en los antecedentes de este proveído, que se aportara copia de la escritura pública No. 882 del 10 de junio de 2022, por no estar completa, así como de los registros de nacimiento de MARY LUZ, WILLIAM HUMBERTO MARTÍNEZ ROZO y JEFERSON LEANDRO MARTÍNEZ ACEVEDO, como del registro de nacimiento y defunción de CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ROZO e igualmente que se indicara la dirección física y electrónica de los herederos del causante y de los cesionarios, sin que así se hiciera por la parte demandante, dentro del término perentorio conferido para el efecto, lo que conlleva a que deba rechazarse la demanda, en cumplimiento de lo previsto en la disposición antes referida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión del causante CARLOS ENRIQUE MARTÍNEZ ROZO promovida por la señora ELVIRA BERNAL ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose y déjese las respectivas anotaciones en los libros radiadores.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bf82eb7edefa2aebd2af82d0220ac343be47e15dd3d67fc02365531a553586**

Documento generado en 17/04/2023 08:11:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>